

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2021-006**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.**  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2**  
**-FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**COORDINACIÓN ZONAL 2**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –**

**1.1. INFORMACIÓN GENERAL.**

Los datos generales del Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado "LAS PEÑAS TV", representado legalmente por el señor Noé Estalin Cruz Toasa son:

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>SERVICIO CONTROLADO:</b> | AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN                         |
| <b>RAZÓN SOCIAL:</b>        | CRUZ TOASA NOÉ ESTALIN *                              |
| <b>NOMBRE COMERCIAL:</b>    | LAS PEÑAS TV *  |
| <b>NÚMERO DE RUC:</b>       | 1801668441001 *                                       |
| <b>DOMICILIO:</b>           | SANTA LUCÍA DE LAS PEÑAS, CALLE MALECON Y ANIBAL DIAZ |
| <b>CANTÓN:</b>              | ELOY ALFARO   |
| <b>PROVINCIA:</b>           | ESMERALDAS  |

\* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI): tomado el 21 de enero de 2021 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

**1.2. TÍTULO HABILITANTE.**

Resolución ARCOTEL-2017-0845 de 08 de septiembre de 2017 en la que se resuelve: "(...) **Artículo 1.-** Otorgar a favor del señor Noé Estalin Toasa, por el plazo de quince años (15), el título habilitante de Permiso para la prestación de Servicios de Audio y Video bajo la modalidad de cable físico a denominarse "LAS PEÑAS TV", para servir al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 de la presente Resolución (...)"

**2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -**

**2.1. DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME TÉCNICO.**

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0575-M** de 8 de mayo de 2018 mediante el cual el Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dio a conocer al Área Jurídica de

la Coordinación Zonal 2, el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0027 de 20 de marzo de 2018, en el Memorando se indica lo siguiente:

*“(...) se pone a su consideración el informe de control técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0027 de 20 de marzo de 2018, producto de la verificación efectuada al sistema de audio y vídeo por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, del permisionario el Sr. CRUZ TOASA NOE ESTALIN; en el mencionado informe en lo pertinente al análisis jurídico se concluye lo siguiente:*

*“De acuerdo a los registros constantes en el SIETEL, se ha verificado que el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, representante legal del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al cuarto trimestre del año 2017; es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el numeral 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio de Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.” (...)* (Lo subrayado fuera de texto original)

## 2.2. FUNDAMENTO DE HECHO.

- El Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0027 de 20 de marzo de 2018 concluye:

*“(...) 6. CONCLUSIÓN:*

- *De acuerdo a los registros constantes en el SIETEL, se ha verificado que el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, representante legal del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al cuarto trimestre del año 2017; es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...)*

- El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-066 de 01 de junio de 2020, referente al caso materia del procedimiento administrativo sancionador, concluye:

*“(...)”*

### **4. CONCLUSIÓN.-**

*En orden a los antecedentes y normas citadas, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad Cable Físico denominado “LAS PEÑAS TV”, representado legalmente por el señor Noé Estalin Cruz Toasa, con Registro Único de Contribuyentes No. 1801668441001; por la presunta **Infracción de Primera Clase**. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y **las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes** que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)* (Resaltado fuera de texto original).

*Con el presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, contenida en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-0575-M de 08 de mayo de 2018, quien, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado, sin efecto vinculante, dentro del acto de inicio, conforme lo previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, pudiere emitirse. (...)*

### 2.3. ACTO DE INICIO.

El **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033** de 04 de noviembre de 2020, se puso en conocimiento del prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, denominado "LAS PEÑAS TV", mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0217-OF de 05 de noviembre de 2020, el mismo que consta en el expediente, y que fuere recibido por la señora Yuxi Cedeño, con fecha 05 de noviembre de 2020, hecho cierto que consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1680-M de 09 de noviembre de 2020 suscrito por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2.

### 2.4. FUNDAMENTO DEL ACTO DE INICIO.

- El **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0027** de 20 de marzo de 2018, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, señala:

"(...) **2. OBJETIVO.**

- *Verificar la presentación por parte del concesionario el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, del reporte de número de suscriptores del sistema "LAS PEÑAS TV", correspondiente al cuarto trimestre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción y en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del servicio audio y video por suscripción del citado Reglamento.*

(...)

#### 4.- ANÁLISIS DE RESULTADOS:

Los resultados de la revisión realizada se muestran en las siguientes figuras:

| #  | CATEGORIA            | CONCESIONARIO          | FECHA CONTRATO | REPRESENTANTE LEGAL    | ESTACIÓN              | ESTADO     | PROVINCIA | COBERTURA          | MATRIZ/NEFETODORA | NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS NATURALES) | NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS JURÍDICAS) | NÚMERO SUSCRIPTORES PREPAGO | TOTAL NÚMERO DE SUSCRIPTORES | FECHA CARGA |
|----|----------------------|------------------------|----------------|------------------------|-----------------------|------------|-----------|--------------------|-------------------|--|--|-----------------------------|------------------------------|-------------|
| 01 | TELEVISION POR CABLE | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | 14/05/2017     | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | LAS PEÑAS TV TV MUNDO | ESMERALDAS |           | CANTON ELOY ALFARO | MATRIZ            | 0  | 0  | 0                           | 0                            |             |

**Figura 1.-** Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL el día 20 de marzo de 2018, número de suscriptores correspondiente al mes de Octubre 2017 del prestador del servicio de audio y video por suscripción denominado "LAS PEÑAS TV".

| Nº | CATEGORÍA            | CONCESIONARIO         | FECHA CONTRATO | REPRESENTANTE LEGAL   | ESTACIÓN               | ESTADO     | PROVINCIA          | COBERTURA | MATRIZ REPELIDA | NÚMERO SUSCRIPCIÓNES (PERSONAS NATURALES) | NÚMERO SUSCRIPCIÓNES (PERSONAS JURÍDICAS) | NÚMERO SUSCRIPCIÓNES PREPAGO | TOTAL NÚMERO DE SUSCRIPCIÓNES | FECHA CARGA |
|----|----------------------|-----------------------|----------------|-----------------------|------------------------|------------|--------------------|-----------|-----------------|---|---|------------------------------|-------------------------------|-------------|
| 01 | TELEVISIÓN POR CABLE | CRUZ TOASA NOE ESTALB | 14992017       | CRUZ TOASA NOE ESTALB | LAS PEÑAS TV, TV MURDO | GENERALDAS | CANTON ELOY ALFARO |           | MATRIZ          |   |   |                              | 0                             |             |

Figura 2.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL el día 20 de marzo de 2018, número de suscriptores correspondiente al mes de Noviembre 2017 del prestador del servicio de audio y video por suscripción denominado "LAS PEÑAS TV".

| Nº | CATEGORÍA            | CONCESIONARIO         | FECHA CONTRATO | REPRESENTANTE LEGAL   | ESTACIÓN               | ESTADO     | PROVINCIA          | COBERTURA | MATRIZ REPELIDA | NÚMERO SUSCRIPCIÓNES (PERSONAS NATURALES) | NÚMERO SUSCRIPCIÓNES (PERSONAS JURÍDICAS) | NÚMERO SUSCRIPCIÓNES PREPAGO | TOTAL NÚMERO DE SUSCRIPCIÓNES | FECHA CARGA |
|----|----------------------|-----------------------|----------------|-----------------------|------------------------|------------|--------------------|-----------|-----------------|---|---|------------------------------|-------------------------------|-------------|
| 01 | TELEVISIÓN POR CABLE | CRUZ TOASA NOE ESTALB | 14992017       | CRUZ TOASA NOE ESTALB | LAS PEÑAS TV, TV MURDO | GENERALDAS | CANTON ELOY ALFARO |           | MATRIZ          |   |   |                              | 0                             |             |

Figura 3.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL el día 20 de marzo de 2018, número de suscriptores correspondiente al mes de Diciembre 2017 del prestador del servicio de audio y video por suscripción denominado "LAS PEÑAS TV".

El número 6 de las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, constantes en el artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, establece como una obligación adicional a las indicadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General el "Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto."

Adicionalmente, la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción, constante en el citado Reglamento, entre otros aspectos establece: "**Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:** (...) inicialmente son los que se describen a continuación y los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad. (...)

**Reporte de abonados, clientes o suscriptores.** - El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto."

Cabe señalar que, la Disposición Transitoria Primera del citado Reglamento indica "(...) La Información entregada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través del Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), SIETEL, DELTA u otros, que se encuentran operativos y la información de respaldo correspondiente a lo mostrado en dichos sistemas, continuarán utilizándose (...)"

De la verificación efectuada para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017, se ha encontrado que la prestadora del servicio de audio y video por suscripción modalidad cable físico "LAS PEÑAS TV", no ha cargado al SIETEL (Sistema de Información y Estadística de los Servicios de Telecomunicaciones), los reportes de número de suscriptores de los citados meses.

## 5. OBSERVACIÓN:

(...)

- Las capturas de pantalla de la base de datos Institucional SIETEL, para los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2017 de la estación “LAS PEÑAS TV”, fueron tomadas el día 20 de marzo de 2018.

(...)

- Con memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0597-M de 02 de octubre de 2017, el Coordinador General Jurídico remitió al Coordinador Técnico de Control, el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-00107 de 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica (E), quien relacionado con la consulta sobre el inicio de obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones para la presentación de reportes periódicos, concluye que “En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que los poseedores de títulos habilitantes (Acceso a Internet y Audio y Video por Suscripción) deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo previsto en sus títulos habilitantes respectivos y la demás normativa aplicable a cada uno de ellos; es decir, **dicha obligación debe ser cumplida y es exigible desde la fecha de entrada en vigencia** de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto”. (el resaltado fuera del texto original)

## 6. CONCLUSIÓN:

- De acuerdo a los registros constantes en el SIETEL, se ha verificado que el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, representante legal del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al cuarto trimestre del año 2017; es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...).
- **Informe Jurídico No. ARCOTEL- CZO2-2020-066** de 01 de junio de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2, luego del análisis respectivo, señala:

(...)

### 2.6.1. ANÁLISIS JURÍDICO REFERENTE AL CASO MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –

El Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0027 de 20 de marzo de 2018, realizado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; previo al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad Cable Físico “LAS PEÑAS TV”, representado legalmente por el señor Noé Estalin Cruz Toasa, se planteó como objetivo “(...) Verificar la presentación por parte del concesionario el señor CRUZ TOAZA NOE ESTALIN, del reporte de número de suscriptores del sistema “LAS PEÑAS TV”, correspondiente al cuarto trimestre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción y en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del servicio audio y video por suscripción del citado Reglamento. (...)” y concluye lo siguiente: “(...) De acuerdo a los registros constantes en el SIETEL, se ha verificado que el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, representante legal del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al cuarto trimestre del año 2017; es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...)”.

El referido informe técnico determina su accionar dentro del marco del adecuado procedimiento para el caso que nos ocupa; en observancia al principio Constitucional de la debida motivación que deben cumplir los Actos emitidos por la Administración Pública; el Área Jurídica de la Coordinación

Zonal 2 de la ARCOTEL, colige que por parte del Prestador, CRUZ TOASA NOE ESTALIN del Sistema de Audio y Video por Suscripción "LAS PEÑAS TV", luego de los hallazgos preliminares encontrados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0027**, el hecho reportado podría contravenir la obligación establecida en los artículos 24 numerales 2,3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no habría considerado lo establecido en el Artículo 9, numeral 6 del "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 y lo determinado en la ficha descriptiva para el Servicio de Audio y Video por Suscripción que establece: "(...) **Reporte de abonados, clientes o suscriptores.-** El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto. (...)", considerando además que los poseedores de títulos habilitantes (Acceso a Internet y Audio y Video por Suscripción) deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo previsto en sus títulos habilitantes respectivos y la demás normativa aplicable a cada uno de ellos; es decir, **dicha obligación debe ser cumplida y es exigible desde la fecha de entrada en vigencia** de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto; así, la infracción y sanción se encontrarían enmarcadas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)".

De conformidad con lo anotado anteriormente se ha demostrado que esta autoridad actuado con competencia en tal virtud se debe proceder a la emisión del acto de apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador y abrir la etapa de instrucción para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del concesionario en la conducta descrita en el Informe de Control Técnico referido.

Es apropiado dejar en claro, que; la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, ha procedido en puntual observancia al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Carta Magna; perfeccionando en todas y cada una de las fases, de manera oportuna y apropiada a lo que en derecho corresponde. (...)".

- **El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2020-033** de 04 de noviembre de 2020, en su parte pertinente indica lo siguiente:

"(...) **7 EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-**

En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, y acogiendo los Informes Técnicos y Jurídico, el Responsable de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Organismo Desconcentrado, Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite en su contra el presente Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunción de que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad Cable Físico "LAS PEÑAS TV", representado legalmente por el señor NOÉ ESTALIN CRUZ TOASA, de acuerdo a los registros constantes en el Sistema SIETEL, no ha presentado los reportes de número de suscriptores correspondientes al cuarto trimestre del año 2017, es decir, el Prestador, no habría observado la obligación establecida en los artículos 24 numerales 2,3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no habría considerado lo establecido en el Artículo 9, numeral 6 del "REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN" RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 y lo determinado en la ficha descriptiva para el Servicio de Audio y Video por Suscripción que establece: "(...) **Reporte de abonados, clientes o suscriptores.-** El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto. (...)", considerando además que los poseedores de títulos habilitantes (Acceso a Internet y Audio y Video por Suscripción) deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo previsto en sus títulos habilitantes respectivos y la demás normativa aplicable a cada uno de ellos; es decir, **dicha obligación debe ser cumplida y es exigible desde la fecha de entrada en vigencia** de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto.

En caso de comprobarse conforme a derecho la existencia de la infracción y su responsabilidad, se dictará la Resolución sancionatoria correspondiente. “(...)

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS. –

#### 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

“(...) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

**Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

**Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

**Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...). (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

#### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

“(...) **Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

**Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

**Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control

de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)** (El resaltado en negrilla me pertenece).

### 3.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

**“(...) Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

**Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.

**Artículo 83.- Resolución.** - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios. (...)”

### 3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

**“(...) Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

**Desconcentrados.-** Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación. (...)” (El subrayado me pertenece)





(...)

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

(...)

##### *Artículo 10. Estructura Descriptiva*

(...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

##### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

###### **2.2.1. Nivel Operativo**

###### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)**

##### **II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

##### **III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)*

### **3.5. PROCEDIMIENTO.**

Este Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanció conforme al trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, en observancia al debido procedimiento administrativo establecido en el artículo 33 de la norma ibídem; y, respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, consagradas en el artículo 76, numeral 7 literales a), c) y h) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## **4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

### **4.1. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

La **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé ciertos derechos a los abonados, clientes y usuarios y obligaciones para los Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones, las cuales se describen a continuación:

(...)

#### **CAPITULO II**

##### **Prestadores de Servicios de Telecomunicaciones**

(...)

**Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** *Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

(...)

**2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.**

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.

(...)"

#### 4.2. RESOLUCIÓN 05-03-ARCOTEL-2016 DE 28 DE MARZO DE 2016 – “REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN”.

“(..."

##### Capítulo III

##### OBLIGACIONES Y DERECHOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

(...)

**Artículo 9. Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.-** Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Instalar, prestar y explotar el servicio concesionado o autorizado, conforme a este reglamento, lo establecido en su título habilitante y la normativa aplicable.

(...)

6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto.

##### “FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN”

“(..."

##### DENOMINACIÓN DEL SERVICIO: Audio y video por suscripción

(...)

**Reporte de abonados, clientes o suscriptores.** - El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto.

(...)

##### DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

La Información entregada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a través del Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD), SIETEL, DELTA u otros, que se encuentran operativos y la información de respaldo correspondiente a lo mostrado en dichos sistemas, continuarán utilizándose

(...)" (Lo subrayado me pertenece).

#### 4.3. CRITERIO JURÍDICO NO. ARCOTEL-CJDA-2017-00107 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Con Memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0597-M de 02 de octubre de 2017, el Coordinador General Jurídico remitió al Coordinador Técnico de Control, el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-00107 de 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Director de Asesoría Jurídica (E), quien relacionado con la consulta sobre el inicio de obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones para la presentación de reportes periódicos, concluye que *“En orden a los antecedentes, competencia y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección que los poseedores de títulos habilitantes (Acceso a Internet y Audio y Video por Suscripción) deben cumplir con su obligación de presentación de informes conforme lo previsto en sus títulos habilitantes respectivos y la demás normativa aplicable a cada uno de ellos; es decir, dicha obligación debe ser cumplida y es exigible desde la fecha de entrada en vigencia de los respectivos títulos habilitantes y debe ser entregada dentro de los plazos determinados para el efecto”*. (el resaltado fuera del texto original)

### 5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

#### 5.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR.

El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, denominado “LAS PEÑAS TV”, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, fue legal y en debida forma notificado con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033 de fecha 04 de noviembre de 2020, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-0217-OF de 05 de noviembre del 2020; de conformidad al Art. 255 del Código Orgánico Administrativo que textualmente dice:

*“(...) Art. 255.- Actuaciones de instrucción. La o el inculpado dispone de un término de diez días para alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.*

*La o el instructor realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción. (...)”*

Como queda indicado al señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción denominado “LAS PEÑAS TV”; se le dio el derecho a la Legítima Defensa consagrado en el Art. 76 numeral 7 literales a, b, c y h, de la Constitución de la República, no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033 de fecha 04 de noviembre de 2020.

#### 5.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-092** dictada el día lunes 23 de noviembre de 2020, a las 13h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0234-OF de 23 de noviembre de 2020, y a la dirección de correo electrónico: [stalin.cruz1967@hotmail.com](mailto:stalin.cruz1967@hotmail.com) el 23 de noviembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada

por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1815-M** de 01 de diciembre de 2020, e indica:

**(...) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES. - FUNCIÓN INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DEL PRESTADOR DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, CRUZ TOASA NOE ESTALIN (LAS PEÑAS TV), CON ACTO DE INICIO No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033 DE 04 DE NOVIEMBRE DE 2020.- PROVIDENCIA DE APERTURA DEL PERIODO DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.-** Quito, lunes 23 de noviembre de 2020, a las 13h00.- En mi calidad de RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M, de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, **DISPONGO.- PRIMERO: a)** Incorpórese al expediente el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0217-OF de 05 de noviembre de 2020, mismo que contiene el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033 de 04 de noviembre de 2020, notificado al Prestador, CRUZ TOASA NOE ESTALIN (LAS PEÑAS TV.); así lo señala el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1680-M de 09 de noviembre de 2020; el acto de inicio debió ser contestado de conformidad con el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo, hasta el 19 de noviembre de 2020; **b)** Pese a ver sido notificado en legal y debida forma a través Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0217-OF de 05 de noviembre de 2020, con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033 de 04 de noviembre de 2020, el Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN (LAS PEÑAS TV.), conforme así lo señala el Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1680-M de 09 de noviembre de 2020, no ha dado contestación al acto de inicio.- **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del período de prueba por el **término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.- **TERCERO:** Dentro del período de evacuación de pruebas se **dictamina: a)** Solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días certifique sobre si el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN (LAS PEÑAS TV.), ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Primera clase determinada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: esto es "(...) **Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.(...)"; **b)** Solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 2, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN (LAS PEÑAS TV.), con RUC: 1801668441001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción; **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista técnico y jurídico, se solicita que las Áreas Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las constancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN (LAS PEÑAS TV.), adicional realice un análisis de atenuantes y agravantes, la presentación de los informes correspondientes deben ser realizados una vez que se termine el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033 de

Coordinación Zonal 2:

Av. Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel

Telf.: (593-02) 2 272 180

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Quito – Ecuador

04 de noviembre de 2020. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. - **CUARTO:** Notifíquese al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción CRUZ TOASA NOE ESTALIN (LAS PEÑAS TV.), a la siguiente dirección de correo electrónico: [stalin.cruz1967@hotmail.com](mailto:stalin.cruz1967@hotmail.com) ; se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** (...)"

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2020-110** dictada el día martes 22 de diciembre de 2020 a las 12h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-0275-OF de 22 de diciembre de 2020, y a la dirección de correo electrónico: [stalin.cruz1967@hotmail.com](mailto:stalin.cruz1967@hotmail.com) el 22 de diciembre de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1957-M** de 28 de diciembre de 2020, e indica:

**"(...) PROVIDENCIA DE FIN DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, martes 22 de diciembre de 2020, a las 12h00.- En mi calidad de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **CRUZ TOASA NOÉ ESTALIN**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033** de 04 de noviembre de 2020.- **DISPONGO.- PRIMERO:** Una vez transcurrido en su integridad el término de 20 días abierto para la evacuación de pruebas, se deja constancia que el Prestador, **CRUZ TOASA NOÉ ESTALIN**, no ha presentado prueba alguna para su descargo del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033** de 04 de noviembre de 2020.- **SEGUNDO:** El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberá ser expedido y notificado en el plazo máximo de un mes, contado a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el Art. 203 del Código Orgánico Administrativo (COA); previo a lo cual, se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCIÓN SANCIONADORA, junto con el expediente que contiene todos los documentos, alegaciones e informes que obran de la sustanciación del Procedimiento Administrativo.- **TERCERO:** Notifíquese al Prestador, **CRUZ TOASA NOÉ ESTALIN** a la siguiente dirección de correo electrónico señalada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: [stalin.cruz1967@hotmail.com](mailto:stalin.cruz1967@hotmail.com). Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. - **CÚMPLASE (...)**".

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, dispuso de oficio mediante **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-005** dictada el día 07 de enero de 2021, a las 13h00, notificada en legal y debida forma por la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, a través del Sistema Documental Quipux mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0005-OF de 07 de enero de 2021, y a la dirección de correo electrónico: [stalin.cruz1967@hotmail.com](mailto:stalin.cruz1967@hotmail.com) el 07 de enero de 2020; hecho cierto que consta en la prueba de notificación realizada por la Secretaría de la Función Instructora mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2021-0044-M** de **12 de enero de 2021**, e indica:

**"(...) PROVIDENCIA DE INSTRUCCIÓN DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.-** Quito, miércoles 07 de enero de 2021, a las 13h00.- En mi calidad

de "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA", de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019; al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M de 15 de septiembre de 2020; y en referencia a lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL 2019-0682 de 26 de agosto de 2019, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado en contra del Prestador, **CRUZ TOASA NOÉ ESTALIN**, con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033** de 04 de noviembre de 2020.- **DISPONGO. - PRIMERO:** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Prestador, **CRUZ TOASA NOÉ ESTALIN**, el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1721** de 23 de diciembre de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-179** de 30 de diciembre de 2020, a fin de que se pronuncie sobre los mismos en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia. - **SEGUNDO:** Notifíquese al Prestador, **CRUZ TOASA NOÉ ESTALIN** a la siguiente dirección de correo electrónico señalada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: [stalin.cruz1967@hotmail.com](mailto:stalin.cruz1967@hotmail.com). Se encarga de efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaría de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. - **CÚMPLASE (...)**".

- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1777-M** de 26 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **CRUZ TOASA NOE ESTALIN**, con RUC: 1801668441001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Audio y Video por Suscripción.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1782-M** de 26 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Técnico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **CRUZ TOASA NOE ESTALIN S.A.**, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1785-M** de 26 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, solicita al Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que se sirva elaborar un Informe Jurídico sobre los descargos, alegaciones y pruebas presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **CRUZ TOASA NOE ESTALIN S.A.**, además de un análisis de atenuantes y agravantes.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1786-M** de 26 de noviembre de 2020, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **CRUZ TOASA NOE ESTALIN S.A.**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- Con **memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-2346-M** de 30 de noviembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 26 de noviembre de 2020, se informa que para el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **CRUZ TOASA NOE ESTALIN**, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033** de 04 de noviembre de 2020. Se adjunta además la captura de pantalla del sistema de infracciones y sanciones como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...)"
- La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1278-M** de 09 de diciembre de 2020, comunica que:

*“(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1801668441001 perteneciente al Servicio de Audio y Video por Suscripción. Adicionalmente, se informa que el mencionado señor presentó el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones, sin embargo; no detalla ningún valor por el servicio señalado.*

*Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019 y la Declaración de Impuesto a la Renta Personas Naturales, mismos que fueron ingresados a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-005800 (…).”*

- A través del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1721** de 23 de diciembre de 2020, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN S.A, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033, en el cual concluye que:

*“(…) Se considera que el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0027 de 20 de marzo de 2018, puesto que no ha presentado contestación alguna de descargo en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033. (…).”*

- A través del **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-179** de 30 de diciembre de 2020, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden jurídico presentadas por el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN S.A, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033, en el cual concluye que:

*“(…) Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en cuestión ocurre en razón de los hechos reportados en el **Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0027** de 20 de marzo de 2018, en el mismo concluye manifestando: “(…) De acuerdo a los registros constantes en el SIETEL, se ha verificado que el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, representante legal del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al cuarto trimestre del año 2017; es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento.*

*Con base en el análisis expuesto, se considera que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico, CRUZ TOASA NOE ESTALIN denominado “LAS PEÑAS TV” **NO DESVIRTÚA TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033 de 04 de noviembre de 2020, iniciado a partir del Informe Técnico IT-CZ2S-C-2018-0027 de 20 de marzo de 2018; ya que el Prestador no dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033, siendo legalmente notificado el 05 de noviembre de 2020, situación que no le exime de las obligaciones estipuladas en su Título Habilitante y en la demás normativas aplicables. El Prestador del Sistema de Audio y Video por Suscripción, no ha dado cumplimiento a las Obligaciones establecidas en el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en su numeral 6 indica que **el Prestador debe proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.***

*El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras a) b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con la presentación del presente Informe Jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado sin efecto vinculante dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL. (...)*

- El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN S.A, en referencia a lo solicitado en la **Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2021-005** dictada el 07 de enero de 2021, a las 13h00, por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, respecto al pronunciamiento del **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1721** de 23 de diciembre de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-179** de 30 de diciembre de 2020, realizados por la Coordinación Zonal 2 dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033, no realizó ningún pronunciamiento.

Respecto al **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1721** de 23 de diciembre de 2020 y el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-179** de 30 de diciembre de 2020 realizados por la Coordinación Zonal 2, sirven de insumo para realizar este Dictamen, los mismos tiene carácter no vinculante y su contenido pretende aportar elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considera por la Función Sancionadora al momento de emitir la Resolución respectiva.

### 5.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES.

#### 5.3.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2020-1721 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2020.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1721** de 23 de diciembre de 2020, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

(...)

#### 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES. -

*En el ámbito técnico, en relación a las atenuantes establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se consideran las siguientes:*

- a) *Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”*

*La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1786-M de 26 de noviembre de 2020, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre si el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN (LAS PEÑAS TV.), ha sido sancionado*



por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Primera clase determinada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: esto es "(...) Artículo. 117.- Infracciones de primera clase. b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.(...)"

Al respecto, con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2346-M de 30 de noviembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: "(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 26 de noviembre de 2020, se informa que para el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033 de 04 de noviembre de 2020. Se adjunta además la captura de pantalla del sistema de infracciones y sanciones como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1).(..." Por tanto, se deberá considerar esta atenuante.

**b) Atenuante 2, "Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."**

El señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, no ha dado contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NRO. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033, con base en lo cual no es posible determinar si ha admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, por tanto, el presente atenuante no debe ser considerado.

**c) Atenuante 3, "Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

Con base en la verificación realizada en el sistema SIETEL, el día 23 de diciembre de 2020, en la sección "CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES" del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "LAS PEÑAS TV", correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 (cuarto trimestre de 2017), se determina que el prestador no ha presentado los reportes señalados conforme se puede visualizar a continuación:

| Nº | CATEGORIA            | CONCESIONARIO          | FECHA CONTRATO | REPRESENTANTE LEGAL    | ESTACIÓN                       | ESTADO     | PROVINCIA  | COBERTURA                        | MATRIZ/REPETIDORA | NÚMERO SUSCRIBIDORES (PERSONAS NATURALES) | NÚMERO SUSCRIBIDORES (PERSONAS JURÍDICAS) | NÚMERO SUSCRIBIDORES PREPAGO | TOTAL NÚMERO DE SUSCRIBIDORES | FECHA CARGA |
|----|----------------------|------------------------|----------------|------------------------|--------------------------------|------------|------------|----------------------------------|-------------------|---|---|------------------------------|-------------------------------|-------------|
| 8  | TELEVISION POR CABLE | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | 14/09/2017     | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | LAS PEÑAS TV MUNDO TV TV MUNDO | ESMERALDAS | ESMERALDAS | CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE | MATRIZ            |   |   |                              | 0                             | 23/12/2020  |

**Figura 1.-** Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección “CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRITORES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de octubre de 2017.

| Nº | CATEGORIA            | CONCESIONARIO          | FECHA CONTRATO | REPRESENTANTE LEGAL    | ESTACIÓN                       | ESTADO     | PROVINCIA  | COBERTURA                        | MATRIZ/REPETIDORA | NÚMERO SUSCRIBIDORES (PERSONAS NATURALES) | NÚMERO SUSCRIBIDORES (PERSONAS JURÍDICAS) | NÚMERO SUSCRIBIDORES PREPAGO | TOTAL NÚMERO DE SUSCRIBIDORES | FECHA CARGA |
|----|----------------------|------------------------|----------------|------------------------|--------------------------------|------------|------------|----------------------------------|-------------------|---|---|------------------------------|-------------------------------|-------------|
| 8  | TELEVISION POR CABLE | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | 14/09/2017     | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | LAS PEÑAS TV MUNDO TV TV MUNDO | ESMERALDAS | ESMERALDAS | CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE | MATRIZ            |   |   |                              | 0                             | 23/12/2020  |

**Figura 2.-** Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección “CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRITORES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de noviembre de 2017.

| Nº | CATEGORIA            | CONCESIONARIO          | FECHA CONTRATO | REPRESENTANTE LEGAL    | ESTACIÓN                       | ESTADO     | PROVINCIA  | COBERTURA                        | MATRIZ/REPETIDORA | NÚMERO SUSCRIBIDORES (PERSONAS NATURALES) | NÚMERO SUSCRIBIDORES (PERSONAS JURÍDICAS) | NÚMERO SUSCRIBIDORES PREPAGO | TOTAL NÚMERO DE SUSCRIBIDORES | FECHA CARGA |
|----|----------------------|------------------------|----------------|------------------------|--------------------------------|------------|------------|----------------------------------|-------------------|---|---|------------------------------|-------------------------------|-------------|
| 8  | TELEVISION POR CABLE | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | 14/09/2017     | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | LAS PEÑAS TV MUNDO TV TV MUNDO | ESMERALDAS | ESMERALDAS | CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE | MATRIZ            |   |   |                              | 0                             | 23/12/2020  |

**Figura 3.-** Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIETEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección “CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRITORES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de diciembre de 2017.

En todo caso debe observarse que en el “Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción” expedido en Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 y publicado en el Registro Oficial el 06 de mayo de 2016, en su artículo 9 establece las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes, entre las cuales consta la siguiente:

“(…) 6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. (…)” [El subrayado no es parte del texto original].

Por lo tanto, al no haber presentado la información y considerado que existe un plazo establecido para el efecto, no aplica una subsanación integral; además el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN no informa sobre ninguna acción ejecutada para corregir, enmendar, rectificar o superar los hechos señalados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0027 de 20 de marzo de 2018, por lo que desde el punto de vista técnico no se configura la circunstancia atenuante 3.

d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

Considerando lo indicado en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "(...) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. (...)".

Al respecto, es necesario señalar que en el presente caso **no se ha evidenciado la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción**, en consecuencia de lo cual **no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite ejecutar una reparación integral** según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se podría considerar la presente circunstancia atenuante.

## 6. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) **Agravante 1, "La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada."**

Al respecto, el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

- b) **Agravante 2, "La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción."**

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados al Prestador, ni requerimientos de información por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

- c) **Agravante 3, "El carácter continuado de la conducta infractora."**

Al respecto, es necesario señalar que que el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN representante legal del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "LAS PEÑAS TV", no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al primer trimestre del año 2018 (período inmediatamente posterior al cuarto trimestre 2017 que se analiza en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0027 de 20 de marzo de 2018); con base en lo cual se observa que existe un carácter continuado de la conducta infractora, determinándose en consecuencia que el presente agravante debe ser considerado.

Figura 4.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIAETEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección "CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES" del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "LAS PEÑAS TV", que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de enero de 2018.

| N° | CATEGORIA            | CONCESIONARIO          | FECHA CONTRATO | REPRESENTANTE LEGAL    | ESTACIÓN                         | ESTADO     | PROVINCIA  | COBERTURA                        | MATRIZ/REPETIDORA | NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS NATURALES) | NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS JURÍDICAS) | NÚMERO SUSCRIPTORES PREPAGO | TOTAL NÚMERO DE SUSCRIPTORES | FECHA CARGA         |
|----|----------------------|------------------------|----------------|------------------------|----------------------------------|------------|------------|----------------------------------|-------------------|--|--|-----------------------------|------------------------------|---------------------|
| 00 | TELEVISION POR CABLE | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | 14/09/2017     | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | LAS PEÑAS TV, MUNDO TV, TV MUNDO | ESMERALDAS | ESMERALDAS | CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE | MATRIZ            |  |  |                             | 0                            | 19:49<br>23/12/2020 |

Figura 4.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIAETEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección "CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES" del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "LAS PEÑAS TV", que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de enero de 2018.

Figura 5.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIAETEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección "CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES" del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "LAS PEÑAS TV", que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de febrero de 2018.

| N° | CATEGORIA            | CONCESIONARIO          | FECHA CONTRATO | REPRESENTANTE LEGAL    | ESTACIÓN                         | ESTADO     | PROVINCIA  | COBERTURA                        | MATRIZ/REPETIDORA | NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS NATURALES) | NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS JURÍDICAS) | NÚMERO SUSCRIPTORES PREPAGO | TOTAL NÚMERO DE SUSCRIPTORES | FECHA CARGA         |
|----|----------------------|------------------------|----------------|------------------------|----------------------------------|------------|------------|----------------------------------|-------------------|--|--|-----------------------------|------------------------------|---------------------|
| 00 | TELEVISION POR CABLE | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | 14/09/2017     | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | LAS PEÑAS TV, MUNDO TV, TV MUNDO | ESMERALDAS | ESMERALDAS | CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE | MATRIZ            |  |  |                             | 0                            | 19:56<br>23/12/2020 |

Figura 5.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIAETEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección "CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES" del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "LAS PEÑAS TV", que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de febrero de 2018.

Figura 6.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIAETEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección "CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES" del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "LAS PEÑAS TV", que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de marzo de 2018.

| N° | CATEGORIA            | CONCESIONARIO          | FECHA CONTRATO | REPRESENTANTE LEGAL    | ESTACIÓN                         | ESTADO     | PROVINCIA  | COBERTURA                        | MATRIZ/REPETIDORA | NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS NATURALES) | NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS JURÍDICAS) | NÚMERO SUSCRIPTORES PREPAGO | TOTAL NÚMERO DE SUSCRIPTORES | FECHA CARGA         |
|----|----------------------|------------------------|----------------|------------------------|----------------------------------|------------|------------|----------------------------------|-------------------|--|--|-----------------------------|------------------------------|---------------------|
| 00 | TELEVISION POR CABLE | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | 14/09/2017     | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | LAS PEÑAS TV, MUNDO TV, TV MUNDO | ESMERALDAS | ESMERALDAS | CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE | MATRIZ            |  |  |                             | 0                            | 16:16<br>23/12/2020 |

Figura 6.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIAETEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección "CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES" del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado "LAS PEÑAS TV", que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de marzo de 2018.

## 7. RECOMENDACIONES

Se recomienda que se considere el análisis y la conclusión constantes en los números 3 y 4 del presente informe y se acojan los mismos en la Resolución respectiva.

De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 5 del presente informe, se considera procedente desde el punto de vista técnico, tomar en cuenta la circunstancia atenuante 1 establecida en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Conforme el análisis realizado en el numeral 6 del presente informe, se determina que el prestador ha incurrido desde el punto de vista técnico, en la circunstancia agravante 3 señalada en el Artículo 131 de la LOT, por lo que se recomienda que se considere en el análisis jurídico. (...).

### 5.3.2. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2020-179 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2020.

En el **Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2020-179** de 30 de diciembre de 2020, se realiza un análisis jurídico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

**“(…) 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES. -**

#### **5.1. ANÁLISIS DE ATENUANTES.**

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-030 (sic) de fecha 04 de noviembre de 2020, y verificadas las disposiciones legales establecidas en el artículo 130 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa, las siguientes atenuantes que podrían ser aplicables al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, “LAS PEÑAS TV”, representado legalmente por el señor Noé Estalin Cruz Toasa,

Desde el análisis Jurídico, en lo que se refiere a la primera atenuante que dice:

**“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador”**

El Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2346-M de 30 de noviembre del 2020, enviado por la responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

*“(…) en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 26 de noviembre de 2020, se informa que para el prestador del servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador (…)*. (Lo subrayado me pertenece)

Por estas circunstancias, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES**

En virtud de lo expuesto, la presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0027 de 20 de marzo de 2018, imputado al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN denominado “LAS PEÑAS TV”, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada.

Al no existir contestación al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033 de fecha 04 de noviembre de 2020; la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS), le dio el derecho a la legítima defensa consagrado en el Art. 76 numeral 7 literales a, b, c y h, de la Constitución de la República; con lo indicado el prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN denominado “LAS PEÑAS TV”; no presento alegatos de descargo y objeciones, hasta la fecha de la instrucción del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, no ha desvirtuado técnica ni jurídicamente el cometimiento de la infracción establecido en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0027; no existe a la fecha un carácter continuado de la conducta infractora, por tanto se recomienda a la Función Instructora se considere este eximente al momento de graduar la sanción que en derecho corresponda. (…)

### **6. DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCUPLA. -**

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, prevé en el Título XIII, correspondiente al Régimen Sancionatorio, diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad. En el presente

caso, luego de los hallazgos encontrados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033; se considera que el hecho imputado se asimilaría al siguiente articulado:

*“(...) Art. 117.- **Infracciones de primera clase.***

*(...)*

*b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:*

*(...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)”.*

## **7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER. -**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de primera clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

*“(...) **Artículo. 121.- Clases.***

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*(...)*

*1. **Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*

*(...)*

***Artículo. 122.- Monto de referencia.***

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*(...)*

*a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general”.*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (...)”*

En lo relativo a las atenuantes y agravantes, la Ley rectora del régimen general de las telecomunicaciones establece:

*“(...) **Artículo 130.- Atenuantes. -***

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción**, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. **Haber admitido la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. **Haber subsanado integralmente la infracción** de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. **Haber reparado integralmente los daños causados** con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. (El énfasis me pertenece).

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (Subrayado fuera de texto original).

#### **Artículo 131.- Agravantes. -**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora. (...).

#### **8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-**

En el presente caso, esta Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, no ha dispuesto medidas cautelares. (Establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo).

#### **9. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN. -**

El **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-004** de 15 de enero de 2021, suscrito por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, indica:

*(...) Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033 de 04 de noviembre de 2020, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción CRUZ TOASA NOE ESTALIN, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se tienen los siguientes atenuantes y agravantes:*

##### **Referente a los atenuantes:**

**Atenuante 1: "No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador."**

*La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2020-1786-M de 26 de noviembre de 2020, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre si el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN (LAS PEÑAS TV.), ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Primera clase determinada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: esto es "(...)*

Artículo. 117.- *Infracciones de primera clase. b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.(...)*”

Al respecto, con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-2346-M de 30 de noviembre de 2020, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 26 de noviembre de 2020, se informa que para el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones” anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033 de 04 de noviembre de 2020. Se adjunta además la captura de pantalla del sistema de infracciones y sanciones como respaldo de la verificación realizada. (Anexo 1). (...).”

Por lo tanto, se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 2: “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

El Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, no ha dado contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033, con base en lo cual no es posible determinar si ha admitido el cometimiento de la infracción en la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 3: “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(...) Art. 82.- Subsanación y Reparación. - Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. (...)” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

Con base en la verificación realizada en el sistema SIETEL, el día 23 de diciembre de 2020, en la sección “CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 (cuarto trimestre de 2017), se determina que el prestador no ha presentado los reportes señalados conforme se puede visualizar a continuación:



| Nº | CATEGORIA            | CONCESIONARIO          | FECHA CONTRATO | REPRESENTANTE LEGAL    | ESTACIÓN                         | ESTADO     | PROVINCIA | COBERTURA                        | MATRIZ/REPETIDORA | NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS NATURALES) | NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS JURÍDICAS) | NÚMERO SUSCRIPTORES PREPAGO | TOTAL NÚMERO DE SUSCRIPTORES | FECHA CARGA |
|----|----------------------|------------------------|----------------|------------------------|----------------------------------|------------|-----------|----------------------------------|-------------------|--|--|-----------------------------|------------------------------|-------------|
| 77 | TELEVISION POR CABLE | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | 14/09/2017     | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | LAS PEÑAS TV, MUNDO TV, TV MUNDO | ESMERALDAS |           | CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE | MATRIZ            |  |  |                             | 0                            |             |

Figura 1.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIELTEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección “CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de octubre de 2017.

| Nº | CATEGORIA            | CONCESIONARIO          | FECHA CONTRATO | REPRESENTANTE LEGAL    | ESTACIÓN                         | ESTADO     | PROVINCIA | COBERTURA                        | MATRIZ/REPETIDORA | NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS NATURALES) | NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS JURÍDICAS) | NÚMERO SUSCRIPTORES PREPAGO | TOTAL NÚMERO DE SUSCRIPTORES | FECHA CARGA |
|----|----------------------|------------------------|----------------|------------------------|----------------------------------|------------|-----------|----------------------------------|-------------------|--|--|-----------------------------|------------------------------|-------------|
| 77 | TELEVISION POR CABLE | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | 14/09/2017     | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | LAS PEÑAS TV, MUNDO TV, TV MUNDO | ESMERALDAS |           | CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE | MATRIZ            |  |  |                             | 0                            |             |

Figura 2.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIELTEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección “CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de noviembre de 2017.

| Nº | CATEGORIA            | CONCESIONARIO          | FECHA CONTRATO | REPRESENTANTE LEGAL    | ESTACIÓN                         | ESTADO     | PROVINCIA | COBERTURA                        | MATRIZ/REPETIDORA | NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS NATURALES) | NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS JURÍDICAS) | NÚMERO SUSCRIPTORES PREPAGO | TOTAL NÚMERO DE SUSCRIPTORES | FECHA CARGA |
|----|----------------------|------------------------|----------------|------------------------|----------------------------------|------------|-----------|----------------------------------|-------------------|--|--|-----------------------------|------------------------------|-------------|
| 88 | TELEVISION POR CABLE | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | 14/09/2017     | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | LAS PEÑAS TV, MUNDO TV, TV MUNDO | ESMERALDAS |           | CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE | MATRIZ            |  |  |                             | 0                            |             |

Figura 3.- Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIELTEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección “CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de diciembre de 2017.

En todo caso debe observarse que en el “Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción” expedido en Resolución 05-03-ARCOTEL-2016 y publicado en el Registro Oficial el 06 de mayo de 2016, en su artículo 9 establece las obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes, entre las cuales consta la siguiente:

“(…) 6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. (...)” [El subrayado no es parte del texto original].

Al no haber presentado la información y considerado que existe un plazo establecido para el efecto, no aplica una subsanación integral; además el Prestador, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, no informa sobre ninguna acción ejecutada para corregir, enmendar, rectificar o superar los hechos señalados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0027 de 20 de marzo de 2018.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

**Atenuante 4: “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”**

El Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, expedido el 28 de diciembre de 2015, indica:

“(…) **Art. 82.- Subsanación y Reparación.** –

(…)

**Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción.**

La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, **deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.**

(…)”. (Lo resaltado y subrayado me pertenece).

Al respecto, es necesario señalar que en el presente caso **no se ha evidenciado la ocurrencia de un daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción**, en consecuencia de lo cual **no existe posibilidad de ejecutar mecanismos o acciones tecnológicas a través de los cuales se posibilite ejecutar una reparación integral** según lo descrito en el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no se podría considerar la presente circunstancia atenuante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como atenuante.

#### **Referente a los agravantes:**

**Agravante 1. “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

Al respecto, el Prestador, CRUZ TOASA NOE ESTALIN no obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que técnicamente no se considera esta agravante.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

**Agravante 2. “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”**

Al respecto, desde el punto de vista técnico no es posible determinar si el Prestador, CRUZ TOASA NOE ESTALIN obtuvo beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, por cuanto dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador no se presenta información de análisis económicos realizados al Prestador, ni requerimientos de información por parte del Organismo Técnico de Regulación y Control para el análisis y determinación de la obtención de beneficios económicos vinculados a la comisión de la infracción.

Por lo tanto, no se considera la circunstancia como agravante.

**Agravante 3. “El carácter continuado de la conducta infractora”**

Al respecto, es necesario señalar que el Prestador, CRUZ TOASA NOE ESTALIN del Sistema de Audio y Video por Suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al primer trimestre del año 2018 (período inmediatamente posterior al cuarto trimestre 2017 que se analiza en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0027 de 20 de marzo de 2018); con base en lo cual

se observa que existe un carácter continuado de la conducta infractora, determinándose en consecuencia que el presente agravante debe ser considerado.

| N° | CATEGORIA            | CONCESIONARIO          | FECHA CONTRATO | REPRESENTANTE LEGAL    | ESTACION                         | ESTADO     | PROVINCIA  | COBERTURA                        | MATRIZ/REPETIDORA | NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS NATURALES) | NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS JURIDICAS) | NÚMERO SUSCRIPTORES PREPAGO | TOTAL NÚMERO DE SUSCRIPTORES | FECHA CARGA |
|----|----------------------|------------------------|----------------|------------------------|----------------------------------|------------|------------|----------------------------------|-------------------|--|--|-----------------------------|------------------------------|-------------|
| 98 | TELEVISION POR CABLE | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | 14/09/2017     | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | LAS PEÑAS TV, MUNDO TV, TV MUNDO | ESMERALDAS | ESMERALDAS | CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE | MATRIZ            |  |  |                             | 0                            | 23/12/2020  |

**Figura 4.-** Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIAETEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección “CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de enero de 2018.

| N° | CATEGORIA            | CONCESIONARIO          | FECHA CONTRATO | REPRESENTANTE LEGAL    | ESTACION                         | ESTADO     | PROVINCIA  | COBERTURA                        | MATRIZ/REPETIDORA | NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS NATURALES) | NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS JURIDICAS) | NÚMERO SUSCRIPTORES PREPAGO | TOTAL NÚMERO DE SUSCRIPTORES | FECHA CARGA |
|----|----------------------|------------------------|----------------|------------------------|----------------------------------|------------|------------|----------------------------------|-------------------|--|--|-----------------------------|------------------------------|-------------|
| 98 | TELEVISION POR CABLE | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | 14/09/2017     | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | LAS PEÑAS TV, MUNDO TV, TV MUNDO | ESMERALDAS | ESMERALDAS | CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE | MATRIZ            |  |  |                             | 0                            | 23/12/2020  |

**Figura 5.-** Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIAETEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección “CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de febrero de 2018.

| N° | CATEGORIA            | CONCESIONARIO          | FECHA CONTRATO | REPRESENTANTE LEGAL    | ESTACION                         | ESTADO     | PROVINCIA  | COBERTURA                        | MATRIZ/REPETIDORA | NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS NATURALES) | NÚMERO SUSCRIPTORES (PERSONAS JURIDICAS) | NÚMERO SUSCRIPTORES PREPAGO | TOTAL NÚMERO DE SUSCRIPTORES | FECHA CARGA |
|----|----------------------|------------------------|----------------|------------------------|----------------------------------|------------|------------|----------------------------------|-------------------|--|--|-----------------------------|------------------------------|-------------|
| 98 | TELEVISION POR CABLE | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | 14/09/2017     | CRUZ TOASA NOE ESTALIN | LAS PEÑAS TV, MUNDO TV, TV MUNDO | ESMERALDAS | ESMERALDAS | CANTONES ELOY ALFARO Y RIO VERDE | MATRIZ            |  |  |                             | 0                            | 23/12/2020  |

**Figura 6.-** Captura de pantalla de la consulta efectuada en SIAETEL el día 23 de diciembre de 2020, en la sección “CONTROL – REPORTERIA NUMERO DE SUSCRIPTORES” del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, que sirve al cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, correspondiente al mes de marzo de 2018.

Por lo tanto, se considera la circunstancia como agravante.

Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión ocurre debido a los hechos reportados en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0027 de 20 de marzo de 2018 que concluye: “(...) De acuerdo a los registros constantes en el SIAETEL, se ha verificado que el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, representante legal del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “LAS PEÑAS TV”, no ha presentado el reporte de número de suscriptores correspondiente al cuarto trimestre del año 2017; es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento. (...)”.

En el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1721** de 23 de diciembre de 2020, se concluye que: "(...) Se considera que el señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN, NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE el hecho señalado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0027 de 20 de marzo de 2018, puesto que no ha presentado contestación alguna de descargo en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033. (...)"

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través del **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1278-M** de 09 de diciembre de 2020, comunica que:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del señor CRUZ TOASA NOE ESTALIN., con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1801668441001 perteneciente al Servicio de Audio y Video por Suscripción. Adicionalmente, se informa que el mencionado señor presentó el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones, sin embargo; no detalla ningún valor por el servicio señalado.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, copia del Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión del año 2019 y la Declaración de Impuesto a la Renta Personas Naturales, mismos que fueron ingresados a esta Agencia con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-005800 (...)"

A través del Sistema de declaración de impuestos del Servicio de Rentas Internas – SRI, En el formulario 1011 – DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, correspondiente al Período Fiscal: año 2019, en el ítem: "RENTAS GRAVADAS DE TRABAJO Y CAPITAL QUE NO SE REGISTRAN EN CONTABILIDAD", los ingresos gravados referentes a "ACTIVIDAD EMPRESARIAL" son de **\$ 24.923, 45 dólares de América.**

Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: "(...) **1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)"; por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes (atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravante (agravante 3) que indica el artículo 131 Ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 16/100 (USD \$ 4,16).**

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emite el Dictamen que en derecho corresponde, una vez que se ha verificado que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, CRUZ TOASA NOE ESTALIN, es responsable de haber cometido una infracción de primera clase, tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Artículo 117, literal b), numeral 16, al no haber presentado el reporte de número de suscriptores del Servicio de Audio y Video por Suscripción, correspondiente al cuarto trimestre del año 2017.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033 de 04 de noviembre de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción CRUZ TOASA NOE ESTALIN denominado "LAS PEÑAS TV", con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso. (...)"

## 10. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

## 11. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

### **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

*(...) **Artículo 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

(...)

***Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*

(...).

***Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*

(...).

***Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones*

(...)

***Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*

(...)

***Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. (...).*

### **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

***(...) Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*

(...)

**Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

(...)"

**Artículo 142.- Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

(...)"

**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.

"(...) **Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.**- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

(...)

**Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

## RESOLUCIONES ARCOTEL.

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

"(...) **Artículo 2.** Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad,



universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

*Desconcentrados.- Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)*

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

##### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

##### **2.2.1. Nivel Operativo**

##### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)**

*II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.*

*III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)*

*7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"*

- **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019**

*"(...) ARTÍCULO UNO. - Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.*

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO CUATRO. -** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2. (...)"

### **ACCIONES DE PERSONAL EMITIDAS POR LA ARCOTEL.**

- **Acción de Personal No. 249** de 08 de septiembre de 2020, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la Mgs. María Teresa Avilés Burbano en calidad de

Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de regulación y Control de las Telecomunicaciones.

## MEMORANDOS EMITIDOS POR LA ARCOTEL.

- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M** de 28 de agosto de 2019 por el cual, el entonces Director Técnico Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en acatamiento a la disposición de la Dirección Ejecutiva constante en el artículo tres de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, que en lo principal ordena: "(...) Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales, designen el/la servidor/público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; (...)" procedió a designar al Sr. Mgs. Marcelo Filián Narváez, como **RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES PAS** que correspondan a la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 2 así como de aquellos PAS que por la distribución territorial sean realizados en más de una Jurisdicción Zonal, misma que rige a partir del 28 de agosto de 2019.
- **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2020-1362-M** de 15 de septiembre de 2020 por el cual, la Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, indica:  
*"(...) Una vez que el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, Profesional Técnico 1 de la Coordinación Zonal 2, retornó de sus vacaciones, en referencia al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1278-M de 28 de agosto de 2019 en el que se le designó como "RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA DE TODOS LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES" de la Coordinación Zonal 2, en mi calidad de Directora Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2, nombrada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL mediante Acción de Personal No. 249 de 08 de septiembre de 2020, dispongo que, a partir del 16 de septiembre de 2020, el MSc. Marcelo Ricardo Filián Narváez, continúe como Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en concordancia a lo indicado en el Artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 27 de agosto de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y a lo establecido en el Artículo 248 del Código Orgánico Administrativo (COA) el mismo que señala: "(...) Art. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: (...) 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos (...)"*

## 12. DECISIÓN. -

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL y como autoridad competente acojo en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-004** de 15 de enero de 2021, emitido por la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2, en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al Prestador, NOÉ ESTALIN CRUZ TOASA, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033** de 04 de noviembre de 2020; a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0027** de 20 de marzo de 2018, así como la responsabilidad del Prestador en el incumplimiento detectado, al momento de la inspección técnica en la base de datos Institucional denominado SIETEL, no consta haber presentado el reporte de número de suscriptores al cuarto trimestre del año 2017; es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en el número 6 del artículo 9 del Reglamento de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión por Suscripción, en el plazo indicado en la Ficha Descriptiva del Servicio Audio y Video por Suscripción del citado Reglamento; configurándose por lo tanto, la



comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16 que indica: “(...) **Art. 117.- Infracciones de primera clase. (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)**”.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador con **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033** de 04 de noviembre de 2020, se ratifica que en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; observando el deber de motivación y la debida razonabilidad; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, expide el presente Acto Administrativo en el que:

## RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el **DICTAMEN No. FI-CZO2-D-2021-004** de 15 de enero de 2021, emitido por Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del **Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2020-033** de 04 de noviembre de 2020; y, que el Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **NOÉ ESTALIN CRUZ TOASA**, es responsable del incumplimiento de la obligación reportado en el **Informe Técnico No. IT-CZ2S-C-2018-0027** de 20 de marzo de 2018, ratificado en el **Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2020-1721** de 23 de diciembre de 2020, configurándose la comisión de la **Infracción de Primera Clase** establecida en el artículo 117, letra b) número 16) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **NOÉ ESTALIN CRUZ TOASA**, con RUC: 1801668441001, la sanción económica de **CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 16/100 (USD \$ 4,16)**, Al contar con la información económica financiera referente al monto de referencia en base a los ingresos totales del Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, **NOÉ ESTALIN CRUZ TOASA**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, tal como lo establece el Artículo 121, en el numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se procede a realizar el cálculo de la multa considerando: “(...) **1. Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)**”, considerando una de las cuatro atenuantes (atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una circunstancia agravante (agravante 3) que indica el artículo 131 Ibídem, el pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente

Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

**Artículo 4.- DISPONER**, al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, NOÉ ESTALIN CRUZ TOASA., observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR**, al Prestador, NOÉ ESTALIN CRUZ TOASA, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR**, de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, al Prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción, NOÉ ESTALIN CRUZ TOASA, a la siguiente dirección de correo electrónico registrada en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: [stalin.cruz1967@hotmail.com](mailto:stalin.cruz1967@hotmail.com).; así como también a la Secretaría de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que ponga en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

**Cúmplase. -**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 de enero de 2021.

**ING. MARÍA TERESA AVILÉS BURBANO MSc.  
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**